



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

1

Toca Penal: 56/2021-10-TP.

*Expediente: [*****].*

Recurso: Apelación.

*Procesado: [*****].*

Delito: Incump. de las obligaciones

De asistencia alimentaria.

Magdo. Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos a los diecinueve días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Penal número **56/2021-10-TP**, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por el **Licenciado [*****]** en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, así como el planteado por **[*****]**, en su carácter de representante de la menor víctima de iniciales **D.V.D.A.**; en contra de la resolución dictada en fecha **[*****]**, que resuelve la **revisión de las medidas cautelares impuestas al procesado**, emitida por la Encargada del Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Único en Materia Penal de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **[*****]** instruida en contra de **[*****]**; por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de una menor de edad; y

R E S U L T A N D O:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I. Con fecha [*****]¹, en la causa de origen, se dictó una resolución interlocutoria que es del siguiente tenor:

**RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES**

*Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec,
Morelos: a veintitrés de agosto de dos mil
veintiuno.*

VISTOS los autos de la causa penal número [*****], para resolver sobre la **REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, promovida por el procesado [*****], como probable responsable en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, cometido en agravio de la menor de iniciales **D.V.D.A.** representada por su señora madre [*****], delito previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal en vigor al momento del hecho, y en consecuencia se citan los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha doce de abril de dos mil veintiuno, y atendiendo a la petición realizada por el procesado hoy quejoso, [*****], se le fijó la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) para garantizar el posible pago de la reparación del daño por cuanto al delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, monto que se determina considerando el valor asignado parcialmente en el dictamen de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, por la perito [*****], adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales, peritaje que para el fin que se trajo a cita, constituye una referencia y contribuye en orientación al Juzgador para conocer el valor aproximado del detrimento patrimonio, el cual hasta la fecha no obra demeritado con otras pruebas de la misma naturaleza, por lo que el Juzgador,

¹ Folios del 55 al 64 testimonio del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de manera provisional y discrecional, señala la cantidad antes indicada.

2.- Mediante escrito de fecha 13 de abril de la presenta anualidad, el procesado [*****] solicitó a esta autoridad, con base en el control difuso de constitucionalidad, se aplique la legislación más benéfica, y se analizara su situación actual y no la cantidad de dinero que demanda la acreedora alimentista, petición que fuera atendida mediante auto de fecha 13 de abril del año en curso, en la cual esta autoridad, ordenó dar vista al ministerio público, a la asesora jurídica y a la representante legal de la menor ofendida, por el término de tres días para los efectos que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respeto (sic) de lo solicitado por el hoy quejoso; por lo que una vez transcurrido el término legal concedido a las partes, esta autoridad mediante auto de 21 de abril de la presente anualidad, considero no ser favorable su petición, en virtud de no haber cambiado en forma apreciable los datos considerados por este, autoridad para resolver sobre el monto de la caución fijada..

3.-Inconforme el procesado interpone juicio de amparo indirecto, radicándose este bajo el número 369/2021 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, mismo que fuera resuelto el veintitrés de junio de la presente anualidad, en el que la autoridad Federal resolvió: **a) Deje insubsistente el auto de trece de abril de dos mil veintiuno, dictado en la causa penal [*****].b) Dicte otro en el que ordene la apertura del incidente no especificado a efecto de revisar la medida cautelar de prisión preventiva decretada en proveído de doce de abril de dos mil veintiuno, a substanciarse conforme a las reglas señaladas en el referido artículo Quinto Transitorio conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y con plenitud de jurisdicción resuelva la incidencia, empero con observancia a las reglas señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de efectuar el trámite y el**

pronunciamiento de fondo de la revisión en la vía incidental de la medida cautelar de prisión preventiva, a fin de que se decrete la sustitución, modificación o cese de la misma, o en su caso de estimar que la misma debe seguir vigente, se deberá resolver con plena objetividad, imparcialidad, todo ello con base en los principios de necesidad y proporcionalidad, en los términos destacados con antelación, llamándose para ello a la incidencia a todas las partes procesales interesadas.

4.- Mediante auto de tres de agosto de dos mil veintiuno, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se dejó insubsistente el auto de trece de abril de dos mil veintiuno, y se procedió a dictar nuevo auto, conforme a los lineamientos dispuestos en ésta, se ordenó abrir por cuerda separada, y en vía de incidente no especificado, la solicitud planteada; asimismo se dio vista al Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como a la parte ofendida y Asesor Jurídico con el contenido del presente incidente para que dentro del término de **tres días** manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5.- Por lo que una vez que las partes procesales dieron contestación a la vista ordenada, mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se señalaron las nueve horas del día veintitrés de agosto de la presente anualidad, para el desahogo de la audiencia incidental prevista en el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales, en relación con numeral 162 del código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, misma que tuvo verificativo el día de la fecha, en la que dichas partes manifestaron lo que a su derecho correspondía, y previo a la conclusión de la audiencia esta Juzgadora citó a las mismas para oír la resolución que legalmente corresponda, misma que en este acto se pronuncia al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Este Juzgado Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la solicitud planteada por el procesado [*****], de **REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**. Una vez desahogada la audiencia incidental el día de la fecha, y escuchadas las partes intervinientes, quienes refirieron:

La defensa particular del procesado expuso: "... que para efecto de dar cumplimiento a la sentencia de amparo solicito se aplique el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente ello ordenado en el capítulo cuarto referente a las medidas cautelares, de la citada ley adjetiva, invocando la aplicación de los artículos 153,/154,155,156 y precisamente dicho ordenamiento legal que me faculta ofertar pruebas en dicha audiencia, en este acto exhibo ante la presencia judicial la credencial de elector para votar en favor del señor [*****], expedida por el Instituto Federal electoral, una licencia para conducir a nombre del señor [*****], expedida por la Secretaría de movilidad y transporte del Estado de Morelos, una copia de la credencial para votar de la señora [*****], expedida por el Instituto Nacional electoral quien es madre del imputado [*****], asimismo quiero precisar que el señor [*****], es primodelincuente, es decir no cuenta con antecedentes penales, hasta antes de esta detención y quiero agregar que existe en autos de la presente causa penal, que cuando fue librada su orden de presentación fue ubicado, localizado y presentado de manera inmediata ante esta autoridad judicial, precisamente porque siempre ha tenido el mismo domicilio desde su nacimiento hasta el momento de la detención y es el ubicado en [*****], en Cuernavaca, Morelos y que es exactamente el mismo que aparece en la copia de la elector de su señora madre, con quien vive además de la hija mayor del procesado **GABRIEL DOMINGUEZ**, de nombre **GABRIELA DOMINGUEZ**, por lo cual desde este momento considero se encuentra acreditado el arraigo familiar y domiciliar

del procesado [*****], en este estado, aunado a lo anterior el artículo 19 constitucional en relación con el 167 del Código Nacional de Procedimientos PENALES, nos da una lista precisa de los delitos que son considerados graves y dentro de estos no se encuentra el reproche judicial imputado al señor [*****], aunado a ello el artículo 1° Constitucional de nuestra Ley Suprema contempla el principio pro-homines- o pro persona para efecto de que sea aplicada siempre la Ley más benéfica para el Reo, esto se encuentra robustecido por nuestro Código Nacional en su artículo 156 en su último párrafo reza que la medida cautelar impuesta será la que resulte menos lesiva para el imputado. Por lo anterior tomando en consideración los beneficios legales que ordena el Código Nacional de Procedimientos legales, los cuales no son una opción sino un derecho del imputado, solicitó que las medidas cautelares aplicables al señor [*****], deberán de ser las consideradas en el artículo 155 fracción I, referente a la presentación periódica, ante la autoridad que designe su señoría, la localizada en la fracción V, referente a la prohibición de salir son autorización del país, y la fracción VIII referente a la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas y ofendidos o testigos siempre que no se afecte el derecho de defensa. Con lo cual considero se colman los requisitos de garantía para la víctima y por lo tanto debido a que la esencia de las medidas cautelares es simplemente que el acusado acuda al proceso, considero que el señor [*****], debe de ser puesto en libertad para continuar su proceso con las medidas cautelares ya citadas, debiendo esta autoridad resolver esta petición tal y como lo ordena el Código Nacional de procedimientos penales en cumplimiento a la ejecutoria de amparo promovido por el quejoso señor [*****]...”

Por su parte. en uso de la voz el Agente del Ministerio Público manifestó:”... que en este acto y en primer término ratifico

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en todas y cada una de sus partes el escrito signado por esta Fiscalía adscrita de fecha doce de agosto de la presente anualidad; solicitando de su señoría que el mismo sea tomado en consideración al momento de resolver el presente incidente, asimismo y en relación a las argumentaciones vertidas por la defensa particular del procesado [*****], le solicito al titular de los autos que las mismas sean desechadas por improcedentes y frívolas, esto en atención a que la defensa particular pierde de vista los intereses superiores de la menor ofendida, en razón de que y en remoto caso de que su señoría acordara favorable tal petición, se estaría trasgrediendo y vulnerando los derechos superiores de la menor [*****], derechos a los cuales el estado se encuentra comprometido 'a velar por los mismos, ahora bien la defensa particular pierde de vista que a dicho procesado no se le cuestiona sobre su residencia o no en el Estado, sino más bien el hecho de que desde el momento mismo del alumbramiento de dicha menor ofendida [*****] a (sic) hecho caso omiso a cumplir con las obligaciones que como deber legal tiene hacía con la menor ya tantas veces referida, bastando con observar las constancias procesales con las que cuenta la causa penal principal en donde su señoría denotara que no existe el más mínimo indicio en el que se pudiera suponer que el hoy imputado ha cumplido con ese deber legal, siendo omiso a dar cabal cumplimiento al mismo sin una causa justificada, por otra parte y en relación al catálogo de delitos graves que referiré el profesionista que asiste al imputado, efectivamente el delito que se le imputa no es aquel que amerite prisión preventiva, mas sin embargo efectivamente para gozar su libertad por esa simple cuestión el imputado ha hecho caso omiso a darle cumplimiento al auto de caución que en fecha doce de abril del año en curso su señoría tuvo a bien fijar, denotándose luego entonces y con lo anteriormente referido la nula intención de [*****] de cumplir con, su obligación

legal de manutención para la menor ofendida, no existiendo ninguna cautelar en la que hoy en día cuenta dicho imputado, de garantía a la menor ofendida y con lo cual se afectaría gravemente los derechos de la misma, solicitando a su señoría luego entonces y por último que prevalezca la medida cautelar de caución fijada al imputado y la de prisión preventiva hasta en tanto de cumplimiento a aquel, lo anterior con fundamento en los artículos 3,27,y demás relativos y aplicables de la convención sobre los derechos del niño...”

En uso de la voz el Asesor jurídico particular expuso: “... que en este acto primeramente me adhiero a todo lo manifestado al agente del ministerio Publico, así como de igual forma ratifico el escrito presentado ante este Juzgado de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno por parte de la señora [*****] en representación de la menor [*****], ahora bien respecto a las manifestaciones emitidas por la defensa es de oponerse en cuanto a todo su contenido. esto en virtud, de que si bien es cierto, existe las fundamentaciones legales y el derecho de que el procesado tenga una adecuada defensa, también es claro que existe los derechos humanos que representan a una menor de edad, lo que claramente se hace visible en el interés superior del menor. Respecto a las garantías que hace alusión la defensa, tal cual no garantizan de manera real y concreta que el hoy imputado cumpla de manera cabal con su obligación de padre, el cual es otorgar una manutención o pensión alimenticia para la menor [*****], tal como consta en la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil siete, autos que existen dentro del expediente que nos ocupa. En tales consideraciones es visible que en más de catorce años el hoy procesado jamás ha cumplido con un derecho que claramente establece nuestra constitución. Por lo cual es de analizarse de manera minuciosa el incidente planteado, ya que existe el antecedente o precedente de que el señor [*****] le fue notificado una demanda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en un juzgado familiar, posterior a esa notificación huyó del país con destino a los estados Unidos de América, durante más de catorce años, estuvo evadiendo la orden judicial de un Juez Familiar en donde se le ordena explícitamente el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual es contradictorio que hasta este momento y después de haber sido presentado ante este H. Juzgado pretenda confundir a su señoría argumentando que ahora si cumplirá. Si bien es cierto en este momento el amparo presentado por el hoy procesado, le da la oportunidad de revisar esta medida cautelar interpuesta, también es cierto, que tal como lo menciona nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo Tribunal dice; cuando dos derechos humanos fundamentales chocan entre ellos, debe prevalecer el de mayor peso y en este caso que nos ocupa claramente debe de prevalecer el interés superior del menor, en este caso de la menor [*****], lo cual pido atentamente a su señoría se ratifique o se confirme la media cautelar, interpuesta al hoy imputado [*****],"

Se procede a resolver lo solicitado por el procesado, sin que pase por inadvertido para esta Juzgadora que por regla general los procesos penales iniciados con anterioridad a la vigencia del juicio oral adversarial se substanciarán y concluirán con la legislación con la legislación procesal aplicable al proceso penal tradicional, empero en el tema a estudio aplica la excepción en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras las del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de Junio de dos mil dieciséis, en el que se dispone:

"**QUINTO.**-Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal. penal vigente con anterioridad

entrada, en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para el efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a. 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicara en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código.”.

Por lo que atendiendo a la literalidad del numeral antes citado, el cual dispone que deben aplicarse las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo relativo al establecimiento y revisión de medidas privativas de la libertad o de prisión preventiva, cuando en los procesos, como el que nos ocupa, se solicite su revisión, sin importar que esta se haya decretado con anterioridad a la entrada en vigor del sistema acusatorio adversarial.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, convalida esa actuación porque determinó que el análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, toda vez que, en términos del artículo 1o. Constitucional, no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ambos sistemas, por lo tanto, esa disposición tiende a homologar las medidas respecto de la aplicación más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva, empero, la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la/misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva se realiza en los términos que establecen los artículos 153 a 171 del citado ordenamiento jurídico, aunado al hecho de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el Juez deberá aplicar las medidas de vigilancia/o supervisión previstas en los artículos 176 a 182 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es aplicable a la resolución anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 74/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página cuatrocientos cincuenta y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, instancia de Primera Sala, libro cuarenta y siete, octubre de dos mil diecisiete, Tomo I, Materias Constitucional-Penal, con registro 2015309, del rubro y texto siguientes:

“PRISIÓN PREVENTIVA.PROCEDE QUE LOS INculpADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016. El análisis de la revisión, modificación y sustitución de la prisión preventiva que contempla el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede realizarse de

conformidad con el contenido del artículo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, que establece que tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas.

La razón del artículo quinto transitorio refiere al entendimiento del artículo 1o. constitucional, según el cual no debe haber un trato desigual de los sujetos procesados en ambos sistemas, por lo que apunta al esfuerzo de homologar las medidas que el mismo legislador consideró pertinentes en la reforma a la que pertenece ese artículo quinto transitorio, de esta manera se entiende la naturaleza más favorable de la norma del nuevo sistema en relación a la prisión preventiva. En el entendido de que la procedencia y análisis sobre la revisión de la medida no tiene el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado) y el debate que sostengan las partes durante el desarrollo de la audiencia respectiva, en los términos que establecen los artículos 153 a 171 de dicho ordenamiento procesal. Además de que, en caso de sustituir la medida cautelar, el juez deberá aplicar las medidas de vigilancia o supervisión a que se refieren los artículos 176 a 182 del Código Nacional en cita.

Por ende, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se constituyó en favor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de las personas cuyos procesos iniciaron con anterioridad al sistema penal adversarial, la prerrogativa de que les sea revisada la prisión preventiva que les haya sido decretada y, en su caso, se resuelva sobre su imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, ello bajo las directrices que el legislador plasmó y desde la óptica del artículo 19 Constitucional y de las disposiciones relativas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es claro que el nuevo Código Procesal Penal, abre una parteaguas en el Derecho Penal Morelense y Mexicano, con nuevas Instituciones procesales, como la sustitución de medidas cautelares, la revisión de esas medidas, un paradigma nuevo y contrario, a las reglas operativas procesal del enjuiciamiento que se le instruye a [*****], por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, en agravio de la menor de iniciales **D.V.D.A.**

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista por quien resuelve, la presunción de inocencia que impera en favor del procesado de mérito, pues mantener la caución fijada para gozar del beneficio de la libertad, sería como prejuzgar al procesado de mérito.

Luego entonces, y atendiendo a lo anteriormente expuesto, y máxime que la finalidad de la imposición de medidas cautelares, contrario a lo aducido en la audiencia incidental por el fiscal adscrito y el asesor jurídico particular lo es:

- 1.- **Asegurar la presencia del imputado en el proceso**
- 2.- **Garantizar la seguridad de las partes (víctima, ofendido, testigo)**
- 3.- **Evitar la obstaculización del procedimiento.**

A criterio de quien resuelve **ES PROCEDENTE modificar** las medidas cautelares impuestas en autos de la causa penal en que se actúa, como lo solicita el procesado, y desde este momento se les imponen como medidas cautelares las previstas en el artículo 155 fracciones:

I. La presentación periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, misma que deberá realizarlos días viernes de cada ocho días, por el tiempo que dure el proceso.

*II. La exhibición de una garantía económica, por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.); misma que deberá exhibir dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de su legal notificación y en cualquiera de las formas que establece la Ley; con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término legal se le revocara la libertad concedida.*

*III. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; en específico no acercarse a la representante legal de la menor ofendida C.[*****].*

*La anterior determinación se encuentra robustecida con las documentales públicas que exhibió la defensa particular del procesado en audiencia incidental, consistentes en licencia de chofer para conducir expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el estado número [*****], a nombre de [*****], en la cual aparece nombre, huella, firma y fotografía a color del hoy procesado, de la cual se advierte como domicilio del mismo el ubicado el calle [*****], Cuernavaca, Morelos, documental la cual se encuentra administrada con la documental pública consistente en la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector [*****], a nombre de [*****], en la cual aparece nombre, huella, firma y fotografía a color del hoy procesado, de la cual se advierte como domicilio del mismo el ubicado el calle [*****], Cuernavaca, Morelos, las cuales crean certeza jurídica a la que resuelve por cuanto al arraigo domiciliario del hoy procesado.*

Sin que pase por desapercibido para quien resuelve, las manifestaciones vertidas por el agente del Ministerio Público y 'asesor jurídico particular, en la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*audiencia incidental, las cuales de manera coincidente se oponen a la modificación o sustitución de la medida cautelar impuesta al ahora procesado, ya que refieren que se estaría violentando gravemente los derechos de la menor ofendida y que debe prevalecer el interés superior de la misma, ponderando siempre el interés superior del menor, sin embargo contrario a lo aducido por los mismos, esta Juzgadora considera que no se transgrede derecho superior alguno en perjuicio de la menor ofendida, pues no se le está dejando en libertad absoluta al hoy procesado, simplemente se le esta modificando la medida cautelar impuesta, para que éste continúe su proceso en libertad provisional, sin prejuzgar sobre su plena responsabilidad, asimismo y por cuanto a lo aducido por el asesor jurídico, en el sentido de que el hoy procesado [*****], una vez que le fue notificada la demanda en un juzgado familiar huyo del país a los Estados Unidos de América, durante más de catorce años, dichas manifestaciones no se encuentran corroboradas con medio de prueba alguna dentro de la causa penal que nos ocupa, pues contrario, lo que si advierte es que una vez girada la orden de presentación por este Juzgado la misma fue cumplimentada por los Agentes casi de manera inmediata.*

Por lo que para los efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente resuelto gírese la Boleta de libertad al Centro Estatal de Reinserción Social, Morelos, para el cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden; asimismo gírese el oficio de estilo al encargado de la Unidad de Medidas Cautelares en el Estado, para la vigilancia de las medidas impuestas al hoy procesado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 43, 49, 257 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales aplicable y 153 al 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales..

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

II. Disconforme con la resolución que antecede, el **Licenciado [*****]** en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, así como la ciudadana **[*****]** en representación de su **menor hija de iniciales D.V.D.A.**; mediante su escrito con sello de recepción en el Juzgado de origen, interpusieron sendos recursos de apelación en contra del auto dictado con fecha 23 veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno², los cuales fueron admitidos en el efecto ejecutivo y devolutivo; recurso que por turno le fue asignada a esta Sala Auxiliar, y una vez que fue terminada su instrucción, se turnó para resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia** es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y

² Folios 1149 y 1151 testimonio del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cinco, bajo el número 3759 y la denominación “Tierra y Libertad”, 196, 199 y 204, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable.

SEGUNDO.- Previo a entrar al análisis del presente asunto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional inciso B), en su fracción VIII, se hace constar que se consultó el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; en el cual se verificó que el ciudadano [*****] quien representó la **Defensa Particular** del procesado [*****], en la audiencia de revisión de medida cautelar que tuvo verificativo el día veintitrés de agosto del año dos mil veintiuno, quien fue designado mediante escrito de fecha quince de abril del año dos mil veintiuno³, aceptando y protestando el cargo conferido el 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno⁴; sí es **Licenciado en Derecho**, pues su **cédula profesional número [*****]** se encuentra debidamente registrada ante dicha Secretaría, y por ende está facultado para ejercer la Licenciatura en Derecho.

Asimismo se hace constar que con fecha 1 uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en el

³ Foja 481 del testimonio.

⁴ Folio 531 ídem.

desahogo de la **audiencia de vista** en esta segunda instancia, el inodado fue representado por el **Licenciado [*****], Defensor Público adscrito**, quien también cuenta con registro de su **cédula profesional** número [*****] en la página oficial de la Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, por lo que se arriba a la conclusión que [*****] sí es **Licenciado en Derecho** y por ende, su cumple con la garantía del derecho a una defensa adecuada del encauzado.

TERCERO. En audiencia de vista que tuvo verificativo el día 1 uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós⁵, asistieron el Licenciado [***], en su carácter de Asesor Jurídico Particular, la Licenciada [*****], en su carácter de Agente del Ministerio Público, y el Licenciado [*****] Defensor Público adscrito.**

En uso de la voz Licenciado [***], en su carácter de Asesor Jurídico Particular** dijo: *“...en este acto expresaré los AGRAVIOS que me fueron causados base de la presente apelación en la resolución que fue dictada en el incidente no especificado del expediente número [*****], actualmente radicado en la segunda secretaría del juzgado único en materia tradicional penal de primera instancia con sede en*

⁵ Folios del 65 al 71 del cuadernillo de apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Atlacholoaya, los cuales serán mencionados de la siguiente manera: 1.- Me causa agravio de manera directa a la víctima de nombre [*****], como representante de mi menor hija de iniciales **D.V.D.A.** respecto de la resolución emitida por el juez único en materia tradicional penal de primera instancia, específicamente en la modificación de las medidas cautelares que fueron decretadas en dicha resolución, esto en virtud de que se hace visible que se dejó en estado de indefensión de manera total a mi menor hija de iniciales **D.V.D.A.**, omitiéndose fijar una garantía alimentaria como parte de las medidas cautelares modificadas y decretadas, garantía que se debió fijar tomando como referencia los dictámenes de contabilidad que se encuentran ya agregados en el expediente de la causa penal [*****] actualmente en la segunda secretaría, situación que se pasó por algo (sic) al momento de resolver el incidente no especificado razón por la cual se ingresó el recurso de apelación. 2.- Me causa agravio que el momento de llevarse a cabo la audiencia incidental de modificación, revocación o confirmación de las medidas cautelares interpuestas al imputado de nombre [*****], por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, el juez único en materia tradicional penal de primera instancia, exactamente a las 09:00 solicitó una licencia y no presentarse a laborar dejando como encargada de despacho a la Secretaria de Acuerdos para resolver*

interlocutoriamente un incidente no especificado en relación a la modificación de unas medidas cautelares, que de igual manera esa misma audiencia dicha secretaria de acuerdos llevó a cabo la comparecencia de las partes y al mismo tiempo de manera directa el imputado [*****], al otorgarle nuevas medidas cautelares que le fueron favorecidos en todos y cada uno de los aspectos. **3.-** Me causa agravio de manera directa la modificación de las medidas cautelares y por ende resulta claramente en un estado de indefensión a la víctima de nombre [*****], así como a la menor de iniciales **D.V.D.A.**, en no decretarle una medida cautelar de garantía alimentaria por lo menos el 50% de la cantidad establecida en el dictamen de contabilidad actualizado que se encuentra integrada y anexada en la causa penal [*****] de la segunda secretaría, situación que no deberá pasar por desapercibido, debiéndose tomar en consideración que por encima de cualquier control difuso a favor del imputado, siempre se deberá preservar el interés superior de los menores en este caso de la menor multicitada en los agravios expuestos, haciendo referencia a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: Que cuando dos leyes son juntados siempre deberá prevalecer la conservación y la protección de los derechos fundamentales de los niños, jóvenes y adolescentes por encima de cualquier ley. Es por ello que se solicita de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*directa que al momento de resolver la presente apelación sea siempre acorde al interés superior de la menor, en este caso a los derechos fundamentales de la menor de iniciales **D.V.D.A.**, siendo todo lo que deseo manifestar...*

Por otra parte, la **Licenciada [*****]**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público** manifestó: “Que en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199 fracción I y III, 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables al código de procedimientos penales vigente en la época de la comisión del hecho delictivo, me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de expresión de agravios que corresponde a esta Fiscalía adscrita presentado en esta fecha veintiocho de febrero del año en curso solicitando a este cuerpo colegiado se sirva a tomar en consideración y como consecuencia se tenga a bien revocar la resolución interlocutoria materia de alzada y en su lugar se dicta otra en la que se le imponga la obligación al inculpado [*****] de exhibir la garantía correspondiente a la posible reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte ofendida y se pondere en todo momento los derechos de la menor agraviada de iniciales **D.V.D.A.**, esto atendiendo al interés superior de la menor directamente involucrada a la presente causa; asimismo en este acto me adhiero a los conceptos de agravio que de igual forma hace valer el Asesor Jurídico Particular de la parte ofendida,

solicitando de igual forma se tomen en consideración, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

En su participación el **Licenciado [*****] Defensor Público**, expresó: “... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de la comisión del hecho delictivo, en vía de alegatos formulados por la representante social, así como las manifestaciones realizadas por el asesor jurídico particular, solicitando que al momento de resolver se confirme la resolución recurrida toda vez que fue emitido conforme a derecho, siendo todo lo que deseo manifestar...”

Motivos de disenso expresados por el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen y en obvio de repeticiones inútiles, sin que la falta de transcripción produzca algún perjuicio a los disidentes toda vez que dicha omisión no trasciende al fondo del fallo.

Sobre el particular; sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que es del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁶

En observancia a lo que dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales⁷ abrogado pero aplicable al presente asunto, y toda vez que quien recurre es el Agente del Ministerio Público, este Tribunal de Alzada, se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

CUARTO. No obstante lo anterior, como se advierte de autos que en el asunto en estudio, la víctima es una menor de edad, por lo que se debe atender a su interés superior, ya que se trata de un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento

⁶ Tesis de Jurisprudencia; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

⁷ **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

jurídico, cuya aplicación se proyecta entre otras como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida.

Además que la tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se da especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos y que en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista, lo que implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, debiendo respetar los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal. Lo anterior, encuentra apoyo en las siguientes tesis que por similitud se invocan:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.⁸

“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2010602 . Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.). Página: 256.

democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibile que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.”⁹

También cobra aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, con registro digital 202040, de la décima época, en materias

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2019421. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.).

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, que a la letra dice:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al

igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Por tanto, se concluye, la obligación de este Tribunal *Ad quem* es suplir la deficiencia o insuficiencia de la queja, cuando éstos se formulen a favor de los intereses de las personas con minoría de edad, máxime cuando en este caso se trata de un delito que afecta directamente su necesidad alimentaria, derecho consagrado por el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución General de la República.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS.

Por técnica jurídica, en forma primigenia serán analizados los motivos de molestia expresados por la Representación Social y posteriormente los del Asesor Jurídico particular.

Respecto al **primero de sus agravios**, éste lo hace consistir en que desde su óptica, la resolución impugnada, fue dictada a conveniencia del imputado, dejando a un lado los intereses legítimos de la parte ofendida, que si bien es cierto la resolución interlocutoria materia de la Alzada, se

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emitió en cumplimiento a una **ejecutoria de amparo indirecto número 369/2021**, emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por el procesado [*****], pero también es cierto que dicha ejecutoria lo fue únicamente para fundar y motivar el acuerdo dictado el trece de abril del dos mil veintiuno respecto a la revisión y/o cambio de las medidas cautelares que le fueron fijadas para gozar de su libertad personal.

Pero que la *A quo*, en forma por demás equivocada hizo una inexacta aplicación de la Ley, sin vigilar los intereses de la parte ofendida, vulneró lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, así como los artículos 8.1, 24, y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en la que se establece el deber de todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no sólo a velar por los derechos humanos del inculgado, sino también de las víctimas del delito, debiendo adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como "*principio pro persona*".

En su **segundo y tercero motivos de disenso**, lo funda en que desde su óptica, al cambiarle las medidas cautelares al imputado, debió dejar subsistente la medida cautelar consistente en el monto fijado de \$[*****] ([*****] m.n.), acorde al dictamen pericial en materia de

contabilidad, y que al no haberlo hecho de esta forma, no se da cumplimiento al pago de la reparación del daño, lo cual deja en estado de indefensión a la víctima menor de edad.

En su **cuarto motivo de inconformidad**, esgrime que su acto de molestia es que la *A quo*, el fijó al imputado únicamente la cantidad de \$[*****] ([*****] m.n.) como garantía económica, la cual resulta ser insuficiente, y que no tomó en consideración que el inculpado se puede sustraer del ejercicio de la acción penal pues a dice de la Representación Social existe el temor que el inculpado pueda evadir su responsabilidad de no cubrir la reparación de los daños ante la omisión de no sufragar las pensiones alimenticias que le fueron fijadas en la controversia familiar deducida del expediente [*****], radicado en la Primera Secretaría del índice del Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al no dar cumplimiento a los mandatos judiciales requeridos en los incidentes de liquidación, aunado a que durante catorce años el inculpado vivió en los Estados Unidos de Norteamérica con la intención de evadir su responsabilidad; todo ello en perjuicio de la víctima menor de edad, solicitando se revoque la sentencia interlocutoria materia de la Alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a los **motivos de disenso** expresados por el **Asesor Jurídico victimal**, en audiencia de vista del uno de marzo del año que transcurre, al verbalizar sus agravios en la audiencia de vista, tenemos que en su **agravio identificado con el número 2**, se duele que el Juez de la instancia al momento de llevarse a cabo la audiencia incidental de modificación, revocación o confirmación de las medidas cautelares impuestas, exactamente a las 09:00 nueve horas solicitó una licencia, dejando a la Secretaria de Acuerdos como encargada de despacho quien resolvió interlocutoriamente un incidente no especificado en relación a la modificación de las medidas cautelares, las cuales, desde su perspectiva le fueron benéficos al procesado en todos y cada uno de los aspectos.

Respecto a este motivo de inconformidad, este resulta **infundado**, esto es así porque el Juez, al ser un funcionario que labora para el Poder Judicial del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos¹⁰, tiene derecho al disfrute de una licencia, en ese sentido, es dable que una vez que le fue concedida ésta, quien quede al frente de las actividades jurisdiccionales como encargada del despacho es la persona que funja

¹⁰ "Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

[...]

V.- Disfrutar de licencias y vacaciones"

[...]

como Secretario de Acuerdos, y en el caso específico se trata de la **Licenciada [*****]**, quien en uso de sus facultades resolvió la modificación a las medidas cautelares al procesado, resolución que ahora es motivo de estudio en la Alzada, por lo anterior, es que deviene **infundado** el agravio que se contesta.

Luego, tenemos que en los **numerales 1 y 3**, sus agravios se resumen en la inconformidad porque la *A quo*, al fijarle al encausado la cantidad de \$[*****] ([*****] m.n.), esta es insuficiente para las necesidades de al menor de edad, aunado a que considera debió haberle dejado la misma cantidad de \$[*****] ([*****] m.n.) por concepto de reparación del daño como así se estableció en el dictamen pericial; lo cual deja en estado de indefensión a la víctima menor de edad.

A criterio de este órgano colegiado, son **infundados los agravios expresados por el Ministerio Público y el Asesor Jurídico**, toda vez que en efecto, como se advierte la resolución materia en estudio, fue emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de **amparo indirecto 369/2021-1**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Morelos, promovido por el inodado **[*****]**, quien estimó como acto reclamado el auto de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno consistente en que se le impuso el pago de la cantidad de \$[*****] ([*****] m.n.)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para garantizar el posible pago de la reparación del daño respecto del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, monto que se consideró con base en el dictamen pericial en materia contable emitido por la experta [*****] adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En contra del auto de referencia, el procesado [*****], presentó escrito en el que solicitó al *A quo*, que con base en el control difuso, se aplicara la legislación más benéfica en su favor, analizando su situación económica actual, y también interpuso **juicio de amparo** que quedó radicado con el número **369/2021**, del índice del **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, órgano de control constitucional que con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, resolvió: ***“a) Deje insubsistente el auto del trece de abril de dos mil veintiuno, dictado en la causa penal [*****] , b) Dicte otro en el que ordene la apertura del incidente no especificado a efecto de revisar la medida cautelar de prisión preventiva decretada en proveído de doce de abril de dos mil veintiuno, a substanciarse conforme a la reglas señaladas en el referido artículo Quinto Transitorio conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y con plenitud de jurisdicción resuelva la incidencia, empero con***

observancia a las reglas señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de efectuar el trámite y el pronunciamiento de fondo de la revisión en la vía incidental de la medida cautelar de la prisión preventiva., a fin de que se decrete la sustitución, modificación o cese de la misma, o en su caso de estimar que la misma debe seguir vigente, se deberá resolver con plena objetividad , imparcialidad, todo ello, con base en los principios de necesidad y proporcionalidad, en los términos destacados con antelación, llamándose para ello a la incidencia todas las partes procesales interesadas”.

Hecho lo anterior, en resolución del 23 veintitrés de agosto del 2021 dos mil veintiuno la encargada del despacho del Juzgado, modificó las medidas cautelares impuestas por las siguientes: ***I. La presentación periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, misma que deberá realizar los días viernes de cada ocho días, por el tiempo que dure el proceso, II. La exhibición de una garantía económica por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.); misma que deberá exhibir dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de su legal notificación; V. La prohibición de salir sin autorización del país y VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos, o testigos,***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*siempre que no se afecte el derecho de defensa; en específico no acercarse a la representante legal de la menor ofendida C. [*****]"; resolución con la cual el **Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos**, le tuvo por cumplida la ejecutoria, tal y como se advierte mediante oficio [*****], de fecha tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno¹¹.*

Al margen de lo anterior, podemos decir que el proceso incoado por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** en contra del procesado [*****], y que la persona que lo acusa es la ciudadana [*****], madre de la hija procreada por ambos identificada con las iniciales **D.V.D.A.**, quien resulta ser la víctima directa de la comisión del ilícito el cual es de los clasificados como continuo o permanente, porque el delito se ha consumado conforme el paso del tiempo, pues hasta este estadio procesal ha quedado acreditado que el procesado ha sido omiso en cumplir con su obligación alimentaria para con su menor hija.

Cierto es que el juicio de amparo, precisó que debía abrirse un incidente no especificado a efecto de resolver sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de las medida cautelar de prisión preventiva conforme al artículo quinto transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales con base en los principios

¹¹ Visible a fojas 1331 del testimonio.

de necesidad y proporcionalidad; por ello es que la Juzgadora modifica las medidas cautelares de prisión preventiva por la de presentación periódica ante la Unidad de Medidas Cautelares, los días viernes de cada ocho días por todo el tiempo que dure el proceso, y con esta medida esta Sala estima adecuada porque citando al Doctor Guillermo Zepeda Lecuona, la *“reparación del daño no se garantiza precisamente con la detención preventiva, pues suele implicar la pérdida de ingresos económicos para el procesado y su empobrecimiento por los costos del proceso”*¹².

Además que la reclusión del deudor alimentario difícilmente mejorará las oportunidades del acreedor alimentario para acceder a la cobertura de sus necesidades básicas, por ello es que esta Sala coincide con el criterio de la Juzgadora en modificar la prisión preventiva por la de su presentación del inodado ante la unidad de medidas cautelares.

Pero, por otra parte, se estima que por cuanto a la disminución de la cantidad que como garantía económica le fue fijada al encausado, este concepto de agravio deviene **infundado**, esto se afirma así porque la garantía económica es una de las medidas cautelares contempladas en la fracción II del numeral 155 el Código Nacional de

¹² Zepeda Leucona (2004). México. *“Los mitos de la prisión preventiva en México”*. Primera edición. Open Society Institute. Pág. 17.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procedimientos Penales, debiéndose destacar que la imposición de la medida cautelar, no es con la finalidad de garantizar la reparación del daño causado a la víctima de un delito, sino un medio para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

En ese sentido, se considera que si bien la medida cautelar es adecuada, también lo es que advirtiendo la conducta procesal del inodado y a efecto de asegurar su presencia en el procedimiento, es que se debe **modificar** dicho monto a efecto de garantizar de forma efectiva su comparecencia tantas y cuantas veces sea requerido, el cual deberá quedar en la cantidad de **[\$[*****] ([*****] m.n.)**, y ésta deberá ser exhibida por medio de depósito, hipoteca, prenda, fianza o cualquier otro medio de garantía patrimonial que reconozca la ley, la que deberá ser exhibida ante el Juzgado de origen dentro del término de 30 treinta días hábiles, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo, se revocará la libertad que se le concedió.

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 99 de la Constitución Política Local y los numerales 194, 195 fracción III, 196, 197, 199 fracción III, 200, y 204 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la

época comisiva del delito, así como el numeral 155 en su fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución interlocutoria dictada en fecha [*****], dictado por la encargada del despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Único en Materia Penal de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número [*****] instruida en contra de [*****]; por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** cometido en agravio de una menor de edad el cual deberá decir como sigue:

*“II. La exhibición de una garantía económica, por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.; misma que deberá exhibir dentro de un término de treinta días hábiles contados a partir de su legal notificación y en cualquiera de las formas que establece la Ley; con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término legal se le revocara la libertad concedida.”*

SEGUNDO. Devuélvanse los autos y comuníquese la presente resolución al **JUZGADO ÚNICO EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MORELOS, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez hecha la transcripción, engróse al toca la presente resolución, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la **Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala y **Ponente** del presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala Auxiliar, Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**.

Toca Penal: 56/2021-10-TP.
Expediente: [*****].
Recurso: Apelación.

*Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Penal 56/2021-10-TP, que deviene del expediente [*****], del índice del Juzgado Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos.
AGG/mafa**